



**Govern de les Illes Balears**  
**Tribunal Balear de l'Esport**

Federació d' Automobilisme de Illes Balears  
Velòdrom Palma Arena  
C/ de l'Uruguai, s/n  
07010 PALMA

TRIBUNAL BALEAR DE L'ESPORT	
11 FEB. 2016	
Reg. Entrada núm.	Reg. Sortida núm.

Exp.:20/15  
Emissor: TBE/MIPT  
Document:ofici

**Assumpte: Acord del Tribunal Balear de l'Esport relatiu a l'expedient 20/15**

Us tramet, adjunt, l'Acord del Tribunal Balear de l'Esport de 10 de febrer de 2016 relatiu a l'expedient 20/15.

Palma, 11 de febrer de 2016

La secretària suplent del TBE

Maria Isabel Pons Torrens



Exp.: 20/15

**Acuerdo del Tribunal Balear del Deporte por el cual se archiva el  
Expediente 20/15.**

**HECHOS**

**Primero.-** En fecha 15 de julio de 2015 tuvo entrada en el Registro del Tribunal Balear del Deporte (en adelante, TBE) una denuncia interpuesta por el Sr. Pedro Soler Risco, contra el Sr. Rafael Abraham Rigo, en su condición de Presidente de la Federación de Automovilismo de las Islas Baleares (en adelante, FAIB) y contra todos los miembros de la Junta Directiva de la misma que lo fuesen en abril de 2015.

**Segundo.-** Los hechos objeto de denuncia consistían en que, presuntamente, los denunciados habían desobedecido un Acuerdo dictado por el Tribunal Balear del Deporte (Exp. 3/15), que se les había notificado en tiempo y forma, por el que se estimaba un recurso interpuesto por los señores Pedro Soler Risco y Lorenzo Andreu y, por ende, se declaraba nula una penalización que se les había aplicado en el Rally Sant Josep celebrado en Ibiza en 2014. En fecha 24 de abril de 2015 la FAIB celebró la Gala Balear de l'Esport. Obviando la despenalización de los señores Pedro Soler Risco y Lorenzo Andreu por Acuerdo del Tribunal Balear del Deporte, y que los situaba en lo más alto de la clasificación, hasta tal punto que el primero se convertía en campeón, proclamaron como copiloto campeón de Baleares de Rallys 2014 a otro deportista que, en realidad, sólo había alcanzado el subcampeonato. La FAIB alegaba que la resolución del TBE no desplegaba efectos inmediatos pues contra la misma cabía recurso contencioso-administrativo y que, por este motivo, el galardón correspondía al otro participante.

**Tercero.-** En fecha 28 de octubre de 2015 este Tribunal dictó un acuerdo por el que se advertía al presidente de la FAIB que su conducta, al no haber entregado el galardón al denunciante, podía ser considerada infractora y, en consecuencia, merecedora de sanción.

**Cuarto.-** En fecha 11 de noviembre de 2015 tuvo entrada en el Registro del TBE un escrito de alegaciones al Exp. 20/15, por parte del presidente de la FAIB.



**Quinto.-** En fecha 25 de noviembre de 2015 la vocal del TBE, Sra. Inés Ana Mas Vadell, remitió a la FAIB un escrito de valoración y conclusiones en relación con las alegaciones presentadas por el presidente. Le ofrecía una oportunidad ágil de cumplir con el Acuerdo que daba por concluido el Exp. 03/15 y evitar así un futuro procedimiento sancionador. En esencia proponía a la FAIB que hiciera entrega del trofeo cumpliendo una serie de condiciones: organización de un acto de entrega; plazo limitado hasta finales de 2015, y publicación de fotos en la web.

**Sexto.-** En fecha 29 de diciembre de 2015 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un conjunto de documentos que acreditaban que, muy diligentemente, la FAIB había organizado el acto de entrega del trofeo al Sr. Pedro Soler Risco, cumpliendo con todas y cada una de las condiciones que se le habían indicado, mandando incluso fotografías. Sin embargo, dejan constancia, en el acta de comparecencia, que el Sr. Pedro Soler Risco, sorprendentemente, no acudió a recoger su galardón, aun cuando sí había contestado al mail que contenía la convocatoria al acto.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** El artículo 184.1 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de las Illes Balears, establece que *“el Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Illes Balears, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen”*.

**II.-** El artículo 133 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de las Illes Balears, que regula el ámbito de la jurisdicción deportiva, y a cuyo tenor, *“la jurisdicción deportiva se ejerce en tres ámbitos: el disciplinario, el competitivo y el electoral”*, y el art. 134 del mismo texto legal que extiende la potestad Jurisdiccional del Tribunal Balear del Deporte, al conocimiento de las reglas de Juego o de la competición.

Por todo ello, y previa deliberación del Pleno del Tribunal Balear del Deporte, en la sesión del día 10 de febrero de 2016, se dicta el siguiente:



### **ACUERDO**

1. Dar por concluidas las actuaciones relativas a este expediente y, en consecuencia, proceder al archivo del mismo.
2. Notificar este Acuerdo a la FAIB.

Contra la presente resolución que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso Contencioso-Administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Palma de Mallorca, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de la notificación del presente acuerdo, sin perjuicio de poder interponer cualquier otro recurso que las partes estimen oportuno y procedente.

Palma, 10 de febrero de 2016

El Presidente del Tribunal Balear del Deporte

José Miguel del Campo Casal